

RESOLUCIÓN No. 96/11.

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2009, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: El acuerdo No.4001 de 24 de abril de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de dirigir, proponer, ejecutar en lo que le corresponde y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la educación superior y, además de las funciones comunes a todos los organismos de la Administración Central del Estado, tiene funciones y atribuciones específicas de carácter normativo y metodológico.

POR CUANTO: En coordinación con el Ministerio de Salud Pública, se ha considerado necesario modificar los artículos 39 y 52 de la resolución No. 120 de fecha 13 de julio de 2010 del que resuelve que aprobó el “Reglamento de Organización Docente de Educación Superior”

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado TERCERO, numeral 4 del acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994.

RESUELVO

ÚNICO: Modificar de la resolución No. 120 “Reglamento de Organización Docente de Educación Superior”, de quien resuelve de fecha 13 de julio de 2010, los artículos 39 y 52 que quedan redactados de la manera siguiente:

ARTÍCULO 39: La asistencia a las actividades docentes presenciales para los estudiantes matriculados en los cursos diurnos y para trabajadores, tiene carácter obligatorio.

Para concurrir a la evaluación final de las asignaturas, en las convocatorias ordinarias y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final, se podrá admitir hasta un máximo del 20% de ausencias a las actividades docentes presenciales.

La asistencia a la práctica laboral se regirá por normas específicas más exigentes. Tales requerimientos de asistencia serán precisados por cada Centro de Educación Superior o por los organismos formadores de la administración central del estado, en correspondencia con las características de cada carrera. En el caso de los Centros de Educación Superior adscritos al MINSAP, esta facultad se extiende a las estancias de sus carreras.

ARTÍCULO 52: En casos muy excepcionales, cada organismo de la administración central del estado con Centros de Educación Superior adscritos aprobará las asignaturas que, por sus características, no podrán cursarse como arrastre, a propuesta de la comisión nacional de la carrera en cuestión; y garantizará su estricto cumplimiento. En el caso de las carreras de los Centros de Educación Superior adscritos al MINSAP, por su frecuencia y reiteración, esta situación no tiene un carácter excepcional. En correspondencia con lo anterior, se faculta al Ministro de Salud Pública para precisar, en cada una de las carreras, las asignaturas que, por sus características específicas, no pueden ser objeto de arrastre.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 28 días del mes de marzo del 2011. “Año 53 de la Revolución”(fdo.) Miguel Díaz-Canel Bermúdez, Ministro de Educación Superior.

Jorge Valdés Asán. Jefe del Departamento Jurídico. Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 96 firmada a los 28 días del mes de marzo de 2011 por el Ministro de Educación Superior y cuyo original obra en los archivos a mi cargo.